

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1º.-Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos (ReNDAM), que tendrá por objeto implementar una base de datos unificada del territorio nacional que contenga toda la información de los deudores alimentarios morosos inscriptos en los registros de las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 2º - Toda persona obligada al pago de cuota alimentaria provisoria o definitiva establecida mediante resolución judicial o convenio homologado judicialmente, que se encuentre en mora por falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, intimada judicialmente y que no hubiese demostrado fehacientemente su cumplimiento, dejará habilitada y expedita la vía para su anotación en el ReNDAM.

ARTÍCULO 3º -El juez o tribunal interviniente, al verificar el supuesto previsto en el artículo precedente, debe comunicar de oficio al ReNDAM, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del deudor;
- b) Documento Nacional de Identidad;
- c) Estado civil;
- d) Edad;
- e) Domicilio;
- f) Nacionalidad;
- g) Ocupación o profesión;
- h) Numero de CUIL o CUIT;
- i) Nombre y apellido o razón social del empleador, número de CUIL o CUIT y su domicilio;
- j) Datos personales del o los acreedores alimentarios número de CUIL o CUIT;
- k) Juez o tribunal interviniente, número de expediente y jurisdicción.

ARTÍCULO 4º - Los Registros de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran, deben notificar al ReNDAM toda alta, baja o modificación, dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho que lo cause.

ARTÍCULO 5° - Son funciones del ReNDAM:

- a) Inscribir, modificar y dar de baja, a la persona deudora alimentaria morosa declarada en proceso judicial por juez o tribunal interviniente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibido el oficio judicial que así lo ordene;
- b) Expedir certificado de deuda dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, ante el requerimiento de toda persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.
- c) Suscribir convenios entre los Registros en las diferentes jurisdicciones, a los fines de facilitar el entrecruzamiento de datos;
- d) Responder los pedidos de informes, según la base de datos registrados, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su recepción;
- e) Publicar en un sitio web el listado completo y actualizado de deudores alimentarios morosos.

ARTÍCULO 6º.- Los organismos e instituciones públicas o privadas deben corroborar en el listado previsto en el artículo anterior, la situación en que se encuentra el solicitante o adjudicatario al dar curso a los siguientes trámites o solicitudes:

- a) Apertura de cuentas bancarias y el otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito o débito, como así también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la reglamentación determine;
- b) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad inmueble nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- c) Otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales o cesión de los derechos emanados de las mismas;
- d) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad automotor y créditos prendarios;
- e) Expedición o renovación de pasaporte;
- f) Concesiones, permisos o licitaciones a nivel nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- g) Expedición o renovación de licencias para conducir, particulares o profesionales, a nivel nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- h) Habilitación para la apertura de comercio o industria, compra o venta de fondo de comercio a nivel nacional o en las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;

i) Inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios, liquidación y la eventual cancelación del contrato social de sociedades, asociaciones, fundaciones y cualquiera de los tipos societarios habilitados. En estos casos deberá corroborar la situación de las personas que hayan sido designadas como administradores y representantes de las personas jurídicas.

j) Desempeño en cargos públicos, en cualquiera de los poderes, indistintamente del origen de los mismos;

k) Solicitud o renovación de matrícula profesional a nivel nacional o en las jurisdicciones locales;

l) Solicitud de Asignación Universal por Hijo cuando se realice a favor del o los acreedores alimentarios.

ARTÍCULO 7º.- Cuando la persona solicitante o adjudicataria del artículo 6º o en su caso, quienes actúen como administradores o representantes de una persona jurídica, se encuentren inscriptos en el ReNDAM, el organismo o institución pertinente deberá notificarle al mismo la iniciación del trámite dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

La notificación debe realizarse de manera digital de acuerdo a los mecanismos fijados en la reglamentación. Una vez realizada la comunicación prevista en el párrafo precedente, el ReNDAM debe notificar esta situación al juez o tribunal interviniente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 8º - El Estado Nacional, previo al pago que corresponda efectuar a sus contratistas, proveedores o acreedores, debe controlar que éstos no se encuentran incluidos en el listado del ReNDAM. En el caso de personas jurídicas debe corroborar la situación de las personas que hayan sido designadas como administradores y representantes. La repartición estatal correspondiente debe comunicar la acreencia dentro de los cinco (5) días hábiles al ReNDAM, el cual a su vez debe realizar las actuaciones correspondientes al segundo párrafo del artículo 7º. El pago de la acreencia se hace efectivo, salvo disposición en contrario del Juez interviniente, luego de haber transcurrido treinta (30) días hábiles de la comunicación al ReNDAM.

ARTÍCULO 9.- El escribano público interviniente, previo a instrumentar actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables, debe constatar, que los firmantes no se encuentran incluidos en el listado del ReNDAM. Al verificar la existencia de deuda, debe suspender la instrumentación de la escritura pública y notificar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles al Registro quien debe, a su vez, realizar las actuaciones correspondientes al segundo párrafo del artículo 7º, para que el juez o tribunal actuante establezca las medidas procesales destinadas al cobro de la deuda alimentaria en forma íntegra.

ARTÍCULO 10 -El juez o tribunal interviniente no debe disponer la libranza de pagos, en procesos judiciales distintos a aquel que haya fijado la cuota alimentaria adeudada, si el beneficiario de dicho pago se encuentra incluido en listado del ReNDAM. El juez o tribunal debe comunicar la acreencia dentro de los cinco (5) días al Registro, el que a su vez debe realizar las actuaciones correspondientes al segundo párrafo del artículo 7°. La libranza del pago se hace efectiva luego de haber transcurrido treinta (30) días hábiles de la comunicación al Registro.

ARTÍCULO 11.-El juez o tribunal interviniente dictará las medidas conducentes a fin de que el deudor alimentario moroso dé cumplimiento efectivo al pago de la deuda. Podrá disponer el impedimento de salida del país hasta tanto cumpla con la cuota alimentaria impuesta o bien se preste una caución suficiente para satisfacerla.

ARTÍCULO 12.- El Registro deberá remitir trimestralmente a la justicia penal una nómina actualizada de los deudores inscriptos a fin de que se investigue la eventual comisión de los delitos previstos en la ley 13944.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de la presente ley.

ARTICULO 14.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de promulgada y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 15.-Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a celebrar convenios de colaboración entre los respectivos Registros locales y el Nacional.

ARTICULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad la creación de un Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, a fin de asegurar el cumplimiento de las prestaciones alimentarias fijadas en virtud de resolución judicial o convenio homologado judicialmente, dejando habilitada y expedita la vía para la anotación del deudor moroso en el Registro, con consecuencias y limitaciones para el desarrollo de su vida personal, laboral y comercial, además del impedimento de salir del país que dicte el juez en el caso concreto.

El Registro deberá incluir los datos relevantes de toda persona deudora de alimentos que esté en mora, cualquiera sea la jurisdicción en la que tramite el reclamo judicial y trae como consecuencia un impedimento absoluto para el ejercicio de ciertos derechos, o la resolución de algunos trámites o solicitudes. En otros casos, genera un deber de notificación al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

A través de la instauración de un sistema ágil para la obtención vía internet y en tiempo real, de constancias que reflejen la existencia o inexistencia de deuda alimentaria en mora, se pretende no estorbar el tráfico de bienes y servicios.

Esta iniciativa registra antecedentes, uno es el Expediente S-2/16 de la Senadora Fellner y el Expediente 31/16, del senador Rozas, sinergia encaminada a proteger las necesidades alimentarias impostergables frente al incumplimiento sistemático y voluntario de quienes se encuentran obligados por la ley a cumplir.

Actualmente resulta insoslayable el hecho de que el incumplimiento de la obligación alimentaria constituye un grave problema social cuya repercusión involucra a muchas personas y familias y no sólo a las afectadas directamente. El deber alimentario de los padres con los hijos, entre esposos y entre parientes, encuentra regulación en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 658 y sgtes; 432 y sgtes; 537 y sgtes). Los tratados internacionales, que gozan de jerarquía constitucional, tales como el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño, consagran la protección del niño, en ese sentido la CIDN establece en el artículo 3º que "...los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar...". El artículo 27, inciso 4, de la citada convención, establece que "los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan

responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero...”.

Los tribunales de todo el país se encuentran atiborrados de reclamos judiciales por incumplimiento de la obligación alimentaria, muchos de las cuales concluyen con sentencias que resultan de difícil o imposible ejecución.

Con la inscripción en este Registro se pretende crear condicionantes y medidas positivas que tengan la virtualidad de ejercer presión sobre los deudores alimentarios que, teniendo algún tipo de recurso, se niegan en forma sistemática a cumplir con el pago de la cuota alimentaria; por la razón familiar que sea, o por irresponsabilidad o por negación de sus obligaciones, operando como una forma de coacción.

Conforme a lo establecido en el Artículo 553 del CCyCN, los jueces para asegurar el cumplimiento de sus sentencias, tienen la facultad de imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, medidas razonables para asegurar su eficacia, tales como: establecer la realización trabajos comunitarios, prohibición de salir del país, suspensión del proceso de reducción de cuota por él iniciado, etc.

Reviste tal importancia el tema que la sociedad toda festeja hechos como el que se conoció a través de los medios de comunicación en febrero de este año, en el que un empresario cordobés, que se disponía a viajar de vacaciones a Estados Unidos con su nueva familia, al llegar a Ezeiza fue impedido de abordar el vuelo por la Policía Aeroportuaria, ya que se había librado una orden judicial para que no saliera del país encontrándose en el registro de deudores de cuotas alimentarias de esa provincia. La condición para embarcar, era que primero pagara los dos años que adeudaba. Según se conoció a los pocos días habría depositado el dinero adeudado (\$ 300.000) comprometiéndose a no incurrir en nuevas deudas. En ese caso se habían agotado todas las vías para que el progenitor cumpliera con lo fijado por la Justicia, y durante el proceso no se le habían podido encontrar bienes EMBARGABLES, por lo que se libró una orden para impedirle salir del país. La orden de la Justicia de Córdoba mediante oficio se giró a Migraciones y se efectivizó en el aeropuerto. Al parecer la medida tuvo efecto inmediato ya que, según trascendió, el deudor alimentario habría saldado lo adeudado en tiempo récord.

En la provincia de Córdoba, los jueces establecieron otras sanciones poco habituales para un deudor de cuotas alimentarias: que no pudiera asistir a los partidos de su club, Talleres, ni ir a bailes de cuarteros hasta tanto no se pusiera al día. Mientras que en Mendoza un Juzgado de Familia habría condenado al deudor alimentario (abogado), a dar charlas en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Entre las provincias y ciudades que tienen Registros, están CABA, Córdoba, Neuquén, Mendoza, San Luis, La Rioja, Salta, Entre Ríos, Santa Fé, La Plata, Bahía Blanca, entre otras.

En Mendoza el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, tiene diferentes funciones y las instituciones u organismos públicos de la Provincia no podrán otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios jerárquicos, en la administración pública centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado y Obra Social del Estado, a quienes se encuentren incluidos en el Registro, entre otras prohibiciones.

El objetivo fundamental de esta ley es la protección de la parte más débil de la relación desigual que se da entre alimentante y alimentado.

Cabe destacar que este proyecto se presentó el día 17 de abril del 2019 en la Cámara Alta durante mi función de Senador Nacional, el mismo obtuvo media sanción ese mismo año por unanimidad el día 17 de julio, pasó a la Cámara de Diputados y esperando ser tratado perdió estado parlamentario.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con su voto en la aprobación del presente proyecto.

Julio C. Cobos